

**CONTESTACION DE DEMANDA / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL / DTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZON / DDO: LUIS EDUARDO
RUBIANO DIAZ y HDI SEGHUROS S.A. / Radicacion: 760014003015 2022 000087 003**

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Lun 13/02/2023 8:26

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS VERNAZA <juridicovernaza@gmail.com>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS
<notificaciones@gha.com.co>

Señores

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZON
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUBIANO y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760014003015 2022 000087 00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.144 de Cali y Tarjeta Profesional No. 52.784 del C.S.J. en mi calidad de **apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO RUBIANO DÍAZ; según Poder que Ya obra en el expediente**, manifiesto a su Señoría, que acompaño la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y escrito de Objeción a la Cuantía y anexo de denuncia penal**; dentro del término legal de Traslado.

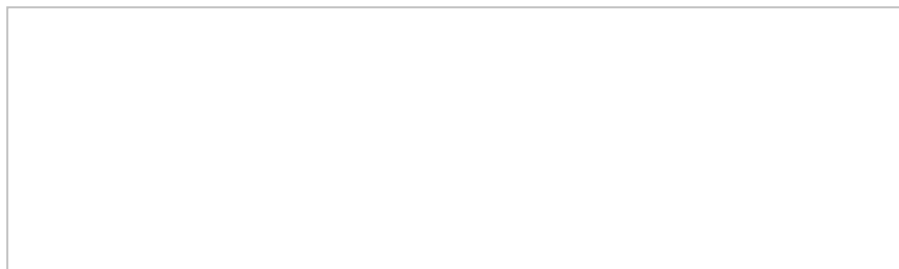
Se acompaña archivo adjunto en formato pdf los documentos enunciados

De la señora Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. 31.941.144 de Cali

T.P. 52.784 C.S.



Entrega de email certificada por
[Mailtrack](#)



NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

RV: NUC 760016107154202002370

LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES <luis.rubianot@correo.policia.gov.co>
 Para: "ricaurteabogados@gmail.com" <ricaurteabogados@gmail.com>
 CC: "luisdiaz4510@gmail.com" <luisdiaz4510@gmail.com>

8 de junio de 2022, 16:04

De: Fiscalía General de la Nación <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>
 Enviado: martes, 24 de marzo de 2020 4:14 p. m.
 Para: LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES <luis.rubianot@correo.policia.gov.co>
 Asunto: NUC 760016107154202002370



Señor(a): LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 24/03/2020 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 760016107154202002370. La Información registrada en la noticia y que reposa en la base de datos, es la siguiente:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	24/MAR/2020
Hora de Recepción:	16:00:00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CALI
Entidad Receptora:	Policia Nacional
Unidad Receptora:	ESTACION DECIMO NOVENA EL LIDO
Año:	2020
Consecutivo:	2370
Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	HURTO. ART. 239 C.P.
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906P. Abreviado

DATOS DE LA VÍCTIMA / DENUNCIANTE

Tipo documento de Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento de Identidad:	1144088623
Nombres:	LUIS EDUARDO
Apellidos:	RUBIANO TORRES
Género:	HOMBRE
Lugar de Nacimiento País:	Colombia
Occiso?:	NO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Fecha de comisión de los hechos:	19/MAR/2020
Hora de comisión de los hechos:	16:00:00
Departamento hechos:	Valle del Cauca
Municipio hechos:	CALI
Localidad o Zona:	VIAS PUBLICAS
Sitio Específico:	76001 NO REPORTA CARRERA 56 CALLE 9
Dirección:	SI
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas?	NO

Relato de los hechos:

PARAMOS EN EL SEMAFORO Y SE NOS ACERCA UN HOMBRE MORENO DE CONTEXTURA DELGADA EN UNA MOTO MARCA CRIPTON COLOR MORADA AL CARRO EN EL QUE NOS TRANSPORTAVAMOS SACA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y NOS PIDE LA PLATA Y LOS CELULARES Y ARRANCA Y NOS HACE 3 DISPAROS HACIA EL VEHICULO PROVOCANDO UN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DAÑOS MATERIALES Y LESIONES A LAS VICTIMAS. Relación de bienes hurtados: Relación de celulares hurtados: CELULAR: CELULAR-EQUIPO DE COMUNICACION TIPO_BIEN1: CELULARCLASE_BIEN1: CELULAR-EQUIPO DE COMUNICACION MARCA1: HUAWEI CANTIDAD1: 2 VALOR1: 1200000 CARAC_BIEN1: 02 CELULARES HUAWEI Y9 PRIME Y SAMSUNG J5 OPERADOR1: Movistar Tipoplan1: Post - Pago IMEI1: 0 Color1: VERDE Numero_linea1: 3212901148. Relación de vehículos hurtados: Relación de vehículos hurtados modalidad hurto a Vehículos: - Los elementos hurtados pertenecen a una persona: PERSONA IDENTIFICADA - 0 En qué portaba los elementos que le fueron hurtados o dónde se encontraban estos cuando fueron hurtados?: - 02 CELULARES DENTRO DEL VEHICULO La persona o personas que cometieron el delito, ¿ejercieron alguno de los siguientes tipos de violencia contra la víctima?: Física y verbal - ¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, cortopunzante, etc.) por parte de las personas que cometieron el delito?: SI - Arma empleada: ARMA DE FUEGO - ¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos?: NO SABE - Para la comisión del delito, ¿se ejerció algún tipo de violencia (romper, dañar, destruir) sobre el elemento que fue hurtado o sobre cualquier otro elemento que se encontraba en poder de la persona hurtada o en el lugar de los hechos?: SI - Esta violencia fue ejercida: Durante - ¿Fue utilizado algún instrumento para la comisión del delito (llave falsa, ganzúa, etc.)?: NO - ¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizado (por ejemplo bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar?: SI - Indique las características del vehículo (marca, placa, color, abolladuras, rayones, etc.): -- MARCA YAMAHA PLACA LAS DOS PRIMERAS LETRAS DESPINTADAS COLO MORADA OSCURA ¿Cuántas personas lo abordaron?: - UNA Con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ¿había visto a estas personas?: SI - ¿Estaría en capacidad de reconocerlas?: SI - Describa detalladamente la conducta realizada por el denunciado para apoderarse de los elementos hurtados: -- INTIMIDACION E INTENTO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO ¿Ha recibido llamadas en las que le piden dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados?: NO - Además de lo hurtado, ¿tuvo algún perjuicio adicional?: SI - Describa en qué consistió este perjuicio: - 32000000 ¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?: SI - Indique el lugar en el que se encuentra ubicada la cámara o cámaras: -- CALLE 9 CON KR 56 Y EL LA 9 ALFRENTA DE PALMETO Realice una descripción detallada de los hechos que va a denunciar: -- PARAMOS EN EL SEMAFORO Y SE NOS ACERCA UN HOMBRE MORENO DE CONTEXTURA DELGADA EN UNA MOTO MARCA CRIPTON COLOR MORADA AL CARRO EN EL QUE NOS TRANSPORTAVAMOS SACA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y NOS PIDE LA PLATA

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Honorable Señora
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA y OTROS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ y HDI SEGUROS S. A.

RADICADO: 76001 40-03-015-2022-00087-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ** según poder que ya obra en el expediente, doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. De conformidad al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001113631, el accidente ocurrió el día 19 de marzo de 2020, a la altura de la Calle 9 No. 48-81 de la ciudad de Cali, a las 7:00 a.m.:

Oficio No. A001113631

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Calle 9 # 48-81 Lat. Long. 10

4. FECHA Y HORA
19 03 2020 07 00
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
19 03 2020 07 00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE (2)
ATROPELLO (2) INCENDIO (5)
VOLCAMIENTO (3) OTRO (6)

5.1 CHOQUE CON
VEHICULO (1) MURO (2) TREN (3) SEMOVIENTE (4) OBJETO FIJO (5)

5.2 OBJETO FIJO
SEMAFORO (1) INMUEBLE (2) ARBOL (3) BARANDA (4) VALLA SEÑAL (5) SEMAFORO (6) YANIMA CASITA (7) VEHICULO ESTACIONADO (8) OTRO (9)

AL HECHO 2: No es cierto. Quién ocasiono el accidente fue un delincuente que se movilizaba motocicleta, quien apuntan con un arma de fuego y le hurtan al **señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ** un dinero, el celular personal y el del hijo con quien se movilizaba en el vehículo de placas **KCV665**, y al avanzar por la calle 9 en huida del ladrón, este procede a realizar tres (3) disparos y en el afán de salvar su vida y la de su hijo acelera y termina chocando con un andén, pero el automotor rebota y colisiona contra un palma que está al lado de un paradero de buses del Centro Comercial Palmetto; tal y como consta en el Denuncio Penal formulad por el LUIS EUARDO RUBIAN TORRES acompañante del demandado, que se acompaña con el presente escrito.

AL HECHO 3: No es cierto; y por tal motivo como soporte a las pretensiones de la demanda se deberá dar aplicación al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 4: No es cierto. El demandado **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, no se desplazaba a exceso de velocidad, el accidente se genera como consecuencia de los tres (3) disparos de un delincuente que se movilizaba en moto, huye del lugar y en su afán de salvar su vida y la de su hijo, acelera su vehículo y colisiona con el andén quien lo empujar contra una Palma al lado del paradero del Bus. Por tanto de acuerdo al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, reglamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

El Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado con la Resolución No. 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, respecto de la Hipótesis consagra:

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto. Efectivamente se dio inicio a una Investigación Penal que de conformidad con lo registrado en la página de la Fiscalía General de la Nación, bajo el número de SPOA 760016099165202081182 se encuentre a cargo de la Fiscalía 71 local de Cali, y NO cursa en la Fiscalía 13 local.

Por otro lado, las lesiones a que hace referencia el demandante no revisten la gravedad que relata, muestra de ello son las mismas Epicrisis y reconocimientos médicos legales que aportan con la demanda, en donde la señora **Beatriz Alejandra Pinzón Lopera** ingresa a las 7:19 a.m. y le dan salida a las dos (2) horas (9:31 a.m.), ya que no padece ninguna fractura, con tres días de incapacidad:



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S.
900908245
CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
3481591 -

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: UMQ SANTA CLARA
Punto Atención: URGENCIAS
Fecha Impresión: 19/03/2020 9:32:13

I. Información del Paciente:

Paciente:	BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA	Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Numero Identificación:	CC -66986194	Sexo:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	09/28/1976	Afiliado:	BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA
Edad:	43 años	Estrato:	R1
Direccion:	CALLE 9C N 49-142	Telefono:	3005706689
Usuario:	MNUÑEZ		

Nro Documento: ADM - UMQ 61140

Codigo Prestador: 760011050601

Fecha Ingreso: 19/03/2020 7:19:04

Fecha Egreso: 19/03/2020 9:31:00

Punto Entrada: URGENCIAS

Punto Salida: URGENCIAS

Causa Salida: SALIDA A CASA

Observaciones

Causa de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual: PACIENTE TRAÍDO EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA DE HOY, RECIBIENDO TRAUMA EN RODILLA Y PIERNA IZQUIERDAS CON POSTERIOR DOLOR EVA 7/10, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE ÁREAS AFECTADAS. NIEGA TRAUMA EN TÓRAX O ABDOMEN, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA. ANTECEDENTE PATOLÓGICO: CA DE MAMA, HIPOTIROIDISMO QUIRURGICO; NEGATIVOS ALERGICOS; NEGATIVOS FARMACOLÓGICOS. LEVOTIROXINA 88MG DIA FAMILIARES. NEGATIVOS GINECOBETRICOS: NEGATIVOS

Diagnóstico Principal de Ingreso: (S800) CONTUSION DE LA RODILLA

Respecto del menor **Simón Alejandro Lopera**, se lee que su ingreso se registra a las 7:28 a.m. del 19 de marzo de 2020 y le dan salida el mismo día a las 7 horas, en razon a que presenta contusión y laceraciones del brazo y antebrazo izquierdo:



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S.
900908245
CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
3481591 -

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: UMQ SANTA CLARA
Punto Atención: URGENCIAS
Fecha Impresión: 19/03/2020 14:47:30

I. Información del Paciente:

Paciente:	SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA	Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Numero Identificación:	TI -1105376509	Sexo:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	11/23/2009	Afiliado:	SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA
Edad:	10 años	Estrato:	R1
Direccion:	CALLE 9C N 49 -142	Telefono:	3005706689
Usuario:	JTUFTÑO		

Nro Documento: ADM - UMQ 61141

Codigo Prestado: 760011050501

Fecha Ingreso: 19/03/2020 7:28:05

Fecha Egreso: 19/03/2020 14:47:00

Punto Entrada: URGENCIAS

Punto Salida: URGENCIAS

Causa Salida: SALIDA A CASA

Observaciones

Causa de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual: PACIENTE TRAÍDO EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA DE HOY, RECIBIENDO TRAUMA EN ANTEBRAZO Y CODO IZQUIERDOS CON POSTERIOR DOLOR EVA 7/10, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE ÁREAS AFECTADAS. NIEGA TRAUMA EN TÓRAX O ABDOMEN, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA. ANTECEDENTE PATOLÓGICO: ALM* QUIRURGICO; NEGATIVOS ALERGICOS; NEGATIVOS FAMILIARES. NEGATIVOS GINECOBETRICOS: NEGATIVOS

Diagnóstico Principal de Ingreso: (S500) CONTUSION DEL CODO

ABRASIONES PROFUNDAS EN ANTEBRAZO.
PACIENTE QUIEN REQUIERE MANEJO QUIRURGICO PARA LAVADO DE HERIDAS Y REPARACION DE LESIONES MUSCULARES Y DE DEFECTOS DE COBERTURA.
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR PROCEDIMIENTO A REALIZAR, VENTAJAS, RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES, QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAN PROCEDIMIENTO. FIRMAN CONSENTIMIENTO.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Efectivamente obra con la demanda el **Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020** allegado como anexo de la demanda.

Pero no es cierto que la señora **BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA**, presente lesiones o dolores en su espalda o columna vertebral relacionadas con el accidente de tránsito que nos ocupa, ya que registra antecedentes de mala postura, escoliosis dorsal derecha y lumbar izquierda, que no están relacionados con el accidente del día 19 de marzo de 2020; **por ello le otorgan una incapacidad DEFINITIVA 15 días y SIN SECUELAS DEFINITIVAS:**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: (2) 5540970-5542447 Telefonía IP (1) 4069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCALI-DSVLLC-07369-2020

CIUDAD Y FECHA: CALI, 08 de octubre de 2020
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020**
OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2020-10-02 Ref. Noticia criminal
760016099165202081182 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: LOCAL 13
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: LOCAL 13
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AV ROOSEVELT 38-32
CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO: **BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA**
IDENTIFICACIÓN: CC 66986194
EDAD REFERIDA: 44 años

- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluida rodilla izquierda, refiere dolor en cara medial, rodillas bilateral sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad mala postura con cifosis dorsal, hiperlordosis lumbar, leve escoliosis dorsal derecha y lumbar izquierda, espasmos paraespinales generalizados, abdomen flácido, crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

AL HECHO 7: *No me consta* que la señora **BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA** haya tenido que asistir a consultas médicas especializadas. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Y ya queda demostrado con la misma prueba que aporta la parte demandante y contenida en el **Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07228-C-2020, que sus dolores de espada NO ESTAN RELACIONADOS CON LOS HECHOS DEL DIA 19 DE MARZO DE 2020:**

- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluida rodilla izquierda, refiere dolor en cara medial, rodillas bilateral sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad mala postura con cifosis dorsal, hiperlordosis lumbar, leve escoliosis dorsal derecha y lumbar izquierda, espasmos paraespinales generalizados, abdomen flácido, crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.

AL HECHO 8: Es parcialmente cierto. Respecto del meno **Simón Alejandro Lopera** se lee que su ingreso se registra a las 7:28 a.m. del 19 de marzo de 2020 y le dan salida el mismo día a las 7 horas, en razón a que presenta contusión y laceraciones del brazo y antebrazo izquierdo, lo que demuestra que no hubo fracturas y las lesiones no revistieron con la gravedad con que la parte demandante las describe:



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA S.A.S.

900908245

CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620

3481591 -

FORMATO DE EPICRISIS

Sede: UMQ SANTA CLARA

Punto Atención: URGENCIAS

Fecha Impresión: 19/03/2020 14:47:30

I. Información del Paciente:

Paciente:	SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA	Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Numero Identificación:	TI -1105376509	Sexo:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	11/23/2009	Afiliado:	SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA
Edad:	10 años	Estrato:	R1
Dirección:	CALLE 9C N 49 -142	Telefono:	3075706689
Usuario:	JTUFIÑO		

Nro Documento: ADM - UMQ 61141

Código Prestado: 760011050301

Fecha Ingreso: 19/03/2020 7:28:05

Fecha Egreso: 19/03/2020 14:47:10

Punto Entrada: URGENCIAS

Punto Salida: URGENCIAS

Causa Salida: SALIDA A CASA

Observaciones

Causa de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual: PACIENTE TRAÍDO EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA DE HOY, RECIBIENDO TRAUMA EN ANTEBRAZO Y CODO IZQUIERDOS CON POSTERIOR DOLOR EVA 7/10, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE ÁREAS AFECTADAS. NIEGA TRAUMA EN TÓRAX O ABDOMEN, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA. ANTECEDENTE PATOLÓGICO: A.M.P QUIRÚRGICO: NEGATIVOS ALÉRGICOS: NEGATIVOS FAMILIARES. NEGATIVOS GINECOBETRICOS: NEGATIVOS

Diagnóstico Principal de Ingreso: (S500) CONTUSIÓN DEL CODO

El manejo quirúrgico y la anestesia fueron para el lavado de las abrasiones y reparación de la piel:

ABRASIONES PROFUNDAS EN ANTEBRAZO.
PACIENTE QUIEN REQUIERE MANEJO QUIRURGICO PARA LAVADO DE HERIDAS Y REPARACION DE LESIONES MUSCULARES Y DE DEFECTOS DE COBERTURA.
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR PROCEDIMIENTO A REALIZAR, VENTAJAS, RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES, QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAN
PROCEDIMIENTO. FIRMAN CONSENTIMIENTO.

AL HECHO 9: Es parcialmente cierto. De conformidad al **Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-07371-2020, del menor SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA**, no refiere lesiones neurológicas ni en su cabeza, en donde refiere está bien y sin dolor, y como sucesos traumáticos una mordedura de perro en su cara y golpe con extinguidor en su cabeza, con una cicatriz en su antebrazo y codo, **estableciéndose una INCAPACIDAD DEFINITIVA de 35 días:**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA CALI

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA

TELÉFONO: (2) 5540970-5542447 Telefax: (1) 4069944 Ext 2237-2238-2239-2270

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCALI-DSVLLC-07371-2020

CIUDAD Y FECHA:

CALI, 08 de octubre de 2020

NÚMERO DE CASO INTERNO:

UBCALI-DSVLLC-07229-C-2020

OFICIO PETITORIO:

No. SIN DATO - 2020-10-02. Ref: Noticia criminal

AUTORIDAD SOLICITANTE:

760016099165202081182 -

AUTORIDAD DESTINATARIA:

LOCAL 13

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

LOCAL 13

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AV ROOSEVELT 38-32

CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO:

SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA

ANTECEDENTES:

Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere está estudiando en sexto grado, vive con la mamá, estrato 4. Familiares: Refiere madre con cáncer de seno e hipotiroidismo, abuela con hipertensión arterial. Patológicos: Refiere asma. Quirúrgicos: Refiere cirugía plástica por mordedura de perro en cara, cirugía plástica por herida en cuero cabelludo con extinguidor, circuncisión. Traumáticos: Refiere mordedura de perro en la cara, herida en cuero cabelludo por extinguidor. Hospitalarios: Refiere negativos. Alérgicos: frío. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere estar bien, niega dolor.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Talla: 140 cm.

Aspecto general: Buen estado general, eutímico, colaborador, se mantiene tranquilo durante el examen medicolegal.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

- columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global. Presenta en presanidad mala postura con cifosis dorsal y escoliosis dorsal que no pertenece a los hechos.

- Piel y Faneras: cicatriz hipertrofica, levemente hipocromica de 2 cm con otras satélites de 1 cm en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo y codo izquierdo; cicatriz hiperchromica, hipertrofica de 2 cm en cara medial de tercio distal de antebrazo izquierdo.

AL HECHO 10: No me consta. Que se pruebe. De Dictamen Pericial elaborado por la señora SANDRA TRUJILLO CLAVIJO, no se puede establecer que el menor **SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA**,

Avenida 3 Norte No. 8N-24
Edificio Centenario 1 - Oficina 313
Teléfonos: 316-529 37 24 /602-3930554
Santiago de Cali.

sufra de una perturbación psicológica derivada NECESARIAMENTE de los hechos objeto de esta demanda.

No podemos olvidar, que el menor ha pasado por varias situaciones traumáticas, entre ellas *la mordedura de un perro en su cara, golpe en su cabeza por un extinguidor, enfermedad delicada de su madre, alejarse de su padrastro*; situaciones que como los dice la Señora SANDRA TRUJILLO CLAVIJO, han podido contribuir a un posible “estado ansioso”, ya que se ha visto expuesto a situaciones difíciles, pero NUNCA A PADECER UNA PERTUBACION PSIQUICA:

INFORME

“PERICIAL PSICOLOGICO”

SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA

Roldanillo Valle del Cauca
Febrero 12 del 2021

Los niños están expuestos a traumas psíquicos, y cuando sufren experiencias psicológicas severas como violencia física, abuso sexual, accidentes o desastres naturales pueden desarrollar TRASTORNO DE ANSIEDAD. Se revisan diferentes aspectos de este trastorno en niños. Se estudia en este artículo su definición, criterios diagnósticos actuales (DSM-V-TR y CIE-10), curso y prevalencia, presentación, factores mediadores, etiología y tratamientos que van desde la psicoterapia individual, la terapia familiar y grupal hasta la farmacoterapia.”

CONCEPTO: una vez valorado el niño Simón, y cumpliendo el protocolo para este proceso, se pudo determinar que el niño presenta ESTADO ANSIOSO, SECUNDARIO AL ACCIDENTE SUFRIDO.

AL HECHO 11: No me consta. Que se pruebe. De conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021, se confirma que el menor **SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA**, no sufre de una perturbación psicológica derivada de los hechos:



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefax IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279



INFORME PERICIAL PERTURBACIÓN PSÍQUICA FORENSE
No.:
RADICACIÓN: UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021
CALI, 04 de noviembre de 2021

UBCALI-DSVLLC-09706-2021

AUTORIDAD DESTINATARIA:	VLADIMIR ROJAS SD GRUPO CASOS QUERELLABLES, FISCALIA 71 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CRA 52 N° 2 - 00, ESTACION DE POLICIA EL LIDO CALI, VALLE DEL CAUCA sin número - 2021-10-01.
OFICIO PETITORIO:	
REFERENCIA:	Noticia criminal 760016099165202081182 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA
FECHA DE INFORME:	04 de noviembre de 2021

Ante la exploración de síntomas por áreas:

Niega impedimento para deambular por las calles (“Si los carros están quietos, yo cruzo la calle normal”).

Refiere náuseas matutinas con los alimentos, no relacionado con los hechos.

Sueño: niega alteraciones. Dice dormir aproximadamente de 9pm a 5am, pues dice levantarse temprano por el horario del colegio.

Apetito: conservado.

Niega pérdida de interés o disfrute por actividades lúdicas o relaciones con pares.

“En el tiempo libre me gusta dibujar y pues, a veces repasar, o ver televisión. Tengo un celular, pero mi mamá sólo me deja usarlo los fines de semana y dos horas diarias. En el colegio juego fútbol y basquetbol, los fines de semana hago natación, tenis y, por las noches, hago karate. Estudio de 7 de la mañana hasta las 3, cuando me quedo para basquetbol es hasta las 5 de la tarde. Lo que no me gustan son las ciencias, que ponen unas tareas largas, de argumentar, y ponen preguntas difíciles.”

“Soy divertido, juguetón y pues la recocha, de estar jugando todo el tiempo, obviamente cuando puedo.”

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos. Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos (lesione personales).

AL HECHO 12, 12.1 y 12.2: No corresponde a un hecho sino a una pretensión por Daño Emergente y desde ahora anticipo que me opongo a la misma por cuanto dichos perjuicios no pueden ser cargados a la parte demandada sin haber corroborado la procedencia de las Facturas y que cumplan los requisitos del Estatuto Tributarios y Ley Comercial, por lo que dichos soportes requieren ser fidedignos y de acuerdo al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, reglamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 13: No corresponde a un hecho sino a una pretensión y por ello me pronunciare en el acápite respectivo, pero desde ya manifiesto que me opongo a la misma por cuanto no se encuentra acreditada la causación exorbitante de dicho perjuicio moral.

AL HECHO 14: No corresponde a un hecho sino a una pretensión y por ello me pronunciare en el acápite respectivo, pero desde ya manifiesto que me opongo a la misma por cuanto no se encuentra acreditada la causación exorbitante de dicho Daño a la Vida de Relación.

De conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021, se confirma que el menor **SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA**, **no sufre de una perturbación psicológica derivada de los hechos:**

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos. Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos (lesione personales).

AL HECHO 15: No corresponde a un hecho sino a una pretensión y por ello me pronunciare en el acápite respectivo, pero desde ya manifiesto que me opongo a la misma por cuanto no se encuentra acreditada la causación exorbitante de dicho Perjuicio Psicológico

De conformidad con el Informe Pericial de Perturbación Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021, se confirma que el menor **SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA**, **no sufre de una perturbación psicológica derivada de los hechos.**

AL HECHO 16: No corresponde a un hecho sino a una pretensión y por ello me pronunciare en el acápite respectivo, pero desde ya manifiesto que me opongo a la misma por cuanto no se encuentra acreditada la causación exorbitante de dicho perjuicio moral.

AL HECHO 17: No corresponde a un hecho sino a una pretensión y por ello me pronunciare en el acápite respectivo, pero desde ya manifiesto que me opongo a la misma por cuanto no se encuentra acreditada la causación exorbitante de dicho perjuicio moral.

AL HECHO 18: Así consta de conformidad al Certificado de Tradición del vehículo de pacas KCV665, que se acompaña con la demanda.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA, A LA SEGUNDA, A LA TERCERA y A LA CUARTA: Me opongo al reconocimiento de todas las pretensiones declarativas por cuanto no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente proceso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas **KCV-665**, ya que debió al actuar delictivo de un ladrón que dispara en tres (3) oportunidades contra el demandado **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ** y su hijo que lo acompañaba.

Este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “*certeza*” a la realidad de su existencia.

Igualmente, como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*”, que por demás no pueden ser valoradas “*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*”

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

Perjuicios Materiales.

Daño Emergente: Me opongo al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente, en razón a que NO OBRA algún medio de prueba que permita establecer sin duda que efectivamente dichos gastos se ocasionaron como consecuencia del accidente de tránsito que aquí se demanda.

Respecto de los Gastos de Transporte, se trata de una Lista sin mayor información y sin que reúna ningún requisito establecido por el Estatuto Tributario:

TRANSPORTE
AÑO 2020-2021

TRANSPORTE EN TAXI (IDA Y REGRESO PARA CITAS MEDICAS, PRUEBAS DE LABORATORIO, ETC)	Fecha	Valor
TAXI PLACA D10-192	24/04/2020	\$ 14.000
	29/04/2020	\$ 14.000
	30/04/2020	\$ 14.000
	05/05/2020	\$ 14.000
	26/05/2020	\$ 14.000
	28/05/2020	\$ 14.000
	30/06/2020	\$ 14.000
	16/06/2020	\$ 14.000
	16/07/2020	\$ 14.000
	10/07/2020	\$ 14.000
	17/07/2020	\$ 14.000
	28/07/2020	\$ 14.000
	14/10/2020	\$ 14.000
	16/10/2020	\$ 14.000
	15/12/2020	\$ 14.000
	19/12/2020	\$ 14.000
	13/05/2021	\$ 14.000
	14/05/2021	\$ 14.000
	08/06/2021	\$ 14.000
	19/06/2021	\$ 14.000
	13/07/2021	\$ 14.000
	22/07/2021	\$ 14.000
	14/08/2021	\$ 14.000
	14/08/2021	\$ 14.000
	09/11/2021	\$ 14.000
	TOTAL	\$ 350.000

FIRMA: 
DEJO GARCIA C.C. TS.864.04

INDEXACIÓN: De igual forma me al reconocimiento de esta pretensión pues en el presente proceso no se han demostrado los elementos de la responsabilidad civil y por lo tanto se hace inviable el reconocimiento de alguna pretensión, cuyos montos no han sido soportados y probados.

Perjuicios Inmateriales:

Daño Moral, Daño a la Vida de Relación, Perjuicios Psicológicos: Sin lugar a dudas el Perjuicio Moral es independiente del Perjuicio Daño a la Vida Relación, pero el Daño Fisiológico, Psicológico y Estético no es perjuicio autónomo; de tal manera que el demandante, está pretendiendo dos (2) veces el mismo perjuicio (Daño a la Vida Relación y Daño Fisiológico – Psicológico y Estético), en razón a que por cada uno le señala una suma en salarios mínimos.

De igual forma, el Demandante pretende cifras exorbitantes, que sobrepasan los lineamientos recogidos en las Sentencias Unificadas proferidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que a todas luces desbordan los límites fijados para el reconocimiento de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Dada su importancia, me permito transcribir los siguientes apartes de la Sentencia **SC12994-2016 - Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 - Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) - MARGARITA CABELLO BLANCO - Magistrada Ponente**

7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar¹, de tal suerte que, no constituye un "regalo u obsequio gracioso" sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Sobre ello ha dicho la Corte que "es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos". (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...². Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

"ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez"(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

Costas y Agencias en Derecho: Me opongo, toda vez que, al no existir responsabilidad del demandado LUIS EDUARDO RUBIAN DIAZ al no estar acreditados los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no puede proferirse un fallo favorable a las pretensiones que pretende la parte demandante

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

1 CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

2 CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito Objetarla.

EXCEPCIONES DE FONDO:

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

1.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, los demandados no incurrieron en culpa extracontractual por cuanto no existe acervo probatorio que demuestre en forma total, inequívoca y sin lugar a dudas la violación al debido cuidado del conductor del vehículo de placas KCV665.

El demandado **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, no se desplazaba a exceso de velocidad, el accidente se genera como consecuencia de los tres (3) disparos de un delincuente que se movilizaba en moto, huye del lugar y en su afán de salvar su vida y la de su hijo, acelera su vehículo y colisiona con el andén quien lo empuja contra una Palma al lado del paradero del Bus; *tal y como consta en el Denuncio Penal formulado por el LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES acompañante del demandado, que se aporta con el presente escrito.*

		
Señor(a) LLUIS EDUARDO RUBIANO TORRES		
Estimado(a) señor(a)		
La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 24/03/2020 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 76001610716420202370. La información registrada en la noticia y que reposa en la base de datos, es la siguiente:		
NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL		
Fecha de Recepción:	24/MAR/2020	
Hora de Recepción:	16:00:00	
Departamento:	Valle del Cauca	
Municipio:	CAU	
Entidad Receptora:	Policía Nacional	
Unidad Receptora:	ESTACION DECIMO NOVENA EL LIDO	
Año:	2020	
Consecutivo:	2370	
Tipo de Noticia:	DENUNCIA	
Delito Referente:	HURTO ART. 239 C.P.	
Ley de Agilización:	Ley 909P, ADR/7890	
DATOS DE LA VÍCTIMA / DENUNCIANTE		
Tipo documento de Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número documento de Identidad:	1144089623	
Nombres:	LLUIS EDUARDO	
Apellidos:	RUBIANO TORRES	
Género:	HOMBRE	
Lugar de Nacimiento País:	Colombia	
Ocupación:	NO	
DATOS SOBRE LOS HECHOS		
Fecha de comisión de los hechos:	19/MAR/2020	
Hora de comisión de los hechos:	16:00:00	
Departamento hechos:	Valle del Cauca	
Municipio hechos:	CAU	
Localidad o Zona:	VÍAS PÚBLICAS	
Sitio Específico:	19001 NO REPORTA CARRERA 56 CALLE 9	
Dirección:	SI	
Uso de armas ?	SI	
Uso de sustancias tóxicas?	NO	
Relato de los hechos:		
PARAMOS EN EL SEMAFORO Y SE NOS ACERCA UN HOMBRE MORENO DE CONTEXTURA DELGADA EN UNA MOTO MARCA CRIFTON COLOR MORADA AL CARGO EN EL QUE NOS TRANSPORTAVAMOS SACA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y NOS PIDE LA PLATA Y LOS CELULARES Y ARRANCA Y NOS HACE 3 DISPAROS HACIA EL VEHICULO PROVOCANDO UN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DAÑOS MATERIALES Y LESIONES A LAS VICTIMAS. Relación de bienes hurtados: Relación de vehículos hurtados:CELULAR-EQUIPO DE COMUNICACIONTIPO: BIENI-CELULARCLASE: BIENI- CELULAR-EQUIPO DE COMUNICACIONMARCA: HUAWEICANTIDAD: 2VALORI: 1200000CARA: BIENI: 02 CELULARES HUAWEI Y9 PRIME Y SAMSUNG J5PRERADORI: Movistar(Tipocliente: Post - Pagame)I: OcolorI: VERDENúmero_lineaI: 3212901148. Relación de vehículos hurtados: Relación de vehículos hurtados modalidad hurto a Vehículos: - Los elementos hurtados pertenecen a una persona: PERSONA IDENTIFICADA - Den qué portaba los elementos que le fueron hurtados o dónde se encontraban estos cuando fueron hurtados? - 02 CELULARES DENTRO DEL VEHICULO.La persona o personas que cometieron el delito, ¿ejercieron alguno de los siguientes tipos de violencia contra la víctima? Física y verbal - ¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, cortopunzante, etc.) por parte de las personas que cometieron el delito? SI - Arma empleada: ARMA DE FUEGO - ¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos? NO SABE - Para la comisión del delito, ¿se ejerció algún tipo de violencia (empuje, empuje, empuje) sobre el elemento que fue hurtado o sobre cualquier otro elemento que se encontraba en poder de la persona hurtada o en el lugar de los hechos? SI - Esta violencia fue ejercida: Durante - ¿Fue utilizado algún instrumento para la comisión del delito (llave falsa, gancho, etc.)? NO - ¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizado (por ejemplo bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar? SI - Indique las características del vehículo (marca, placa, color, abreviatura, negro, etc.) - - MARCA YAMAHA PLACA 1 A 5 FOTOS PRIMERA Y TERCERA DESPUNTADAS OCULO MORADA OSCURA ¿Cuántas personas lo abordaron? - UNA Con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ¿había visto a estas personas? SI - ¿Estaría en capacidad de reconocerlas? SI - Describa detalladamente la conducta realizada por el denunciado para apoderarse de los elementos hurtados: - INTIMIDACION E INTENTO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO ¿Ha recibido llamadas en las que le piden dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados? NO - Además de lo hurtado, ¿tuvo algún perjuicio adicional? SI - Describa en qué consistió este perjuicio: - 3000000,En el lugar de los hechos o en sus inmediaciones existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos? SI - Indique el lugar en el que se encuentra ubicada la cámara o cámaras: - - CALLE 9 CON KR 56 Y EL LA 9 ALFRENTRE DE PALME TORREALCA una descripción detallada de los hechos que va a denunciar: - - PARAMOS EN EL SEMAFORO Y SE NOS ACERCA UN HOMBRE MORENO DE CONTEXTURA DELGADA EN UNA MOTO MARCA CRIFTON COLOR MORADA AL CARGO EN EL QUE NOS TRANSPORTAVAMOS SACA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y NOS PIDE LA PLATA		

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la media en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Un hecho imprevisto es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla.

El hecho imprevisto debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.

Al respecto considera la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 16 de septiembre de 1961 T. XCVII:

«... que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto.»

Para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisto, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia de 1961 antes referida, afirmó que:

«Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.»

2.-AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse al señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ cuando su conducta no tuvo que ver con el resultado dañoso.

El demandado LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ, no se desplazaba a exceso de velocidad, el accidente se genera como consecuencia de los tres (3) disparos de un delincuente que se movilizaba en moto, huye del lugar y en su afán de salvar su vida y la de su hijo, acelera su vehículo y colisiona con el andén quien lo empujar contra una Palma al lado del paradero del Bus; *tal y como consta en el Denuncio Penal formulad por el LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES acompañante del demandado, que se aporta con el presente escrito.*

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

"...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".³ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".⁴

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".⁵

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

3 CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

4 CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

5 CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente.⁶

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, *de la cuantía del supuesto detrimento alegado* y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.

Respecto del Daño Emergente NO OBRA algún medio de prueba que permita establecer sin duda que efectivamente dichos gastos se ocasionaron como consecuencia del accidente de tránsito que aquí se demanda.

Respecto de los Gastos de Transporte, se trata de una Lista sin mayor información y sin que reúna ningún requisito establecido por el Estatuto Tributario:

TRANSPORTE
AÑO 2020-2021

TRANSPORTE EN TAXI (IDA Y REGRESO PARA CITAS MEDICAS, PRUEBAS DE LABORATORIO, ETC)	Fecha	Valor
TAXI PLACA DTO-192	24/04/2020	\$ 14.000
	29/04/2020	\$ 14.000
	30/04/2020	\$ 14.000
	05/05/2020	\$ 14.000
	26/05/2020	\$ 14.000
	28/05/2020	\$ 14.000
	30/06/2020	\$ 14.000
	16/06/2020	\$ 14.000
	16/07/2020	\$ 14.000
	10/07/2020	\$ 14.000
	17/07/2020	\$ 14.000
	28/07/2020	\$ 14.000
	14/10/2020	\$ 14.000
	16/10/2020	\$ 14.000
	15/12/2020	\$ 14.000
	19/12/2020	\$ 14.000
	13/05/2021	\$ 14.000
	14/05/2021	\$ 14.000
	08/06/2021	\$ 14.000
	19/06/2021	\$ 14.000
	13/07/2021	\$ 14.000
	22/07/2021	\$ 14.000
	14/08/2021	\$ 14.000
	14/08/2021	\$ 14.000
	09/11/2021	\$ 14.000
TOTAL		\$ 358.000

FIRMA: 
DEIRO GABINO C.C. TE-864.04

Sin lugar a dudas el Perjuicio Moral es independiente del Perjuicio Daño a la Vida Relación, pero el Daño Fisiológico, Psicológico y Estético no es perjuicio autónomo; de tal manera que el demandante,

6 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

está pretendiendo dos (2) veces el mismo perjuicio (Daño a la Vida Relación y Daño Fisiológico – Psicológico y Estético), en razón a que por cada uno le señala una suma en salarios mínimos.

De igual forma, el Demandante pretende cifras exorbitantes, que sobrepasan los lineamientos recogidos en las Sentencias Unificadas proferidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que a todas luces desbordan los límites fijados para el reconocimiento de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “*certeza*” a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quien obra en calidad de reclamante solicita la suma en SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de pesos, factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar *"que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"*

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

"Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la

psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”7 (Negrilla es mía).

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material y moral, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

4.- EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES:

Si bien es cierto el accidente ocurrió el **día 19 de MARZO de 2020**, SOLO hasta el día 7 de Junio de 2022 el señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ FUE NOTIFICADO del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA JUDICIAL; **fecha ultima en que se reanuda el computo de la prescripción ordinaria respecto del asegurado LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**. *Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Sustanciador: Dr. Flavio Eduardo Córdoba, de fecha Febrero 12 de 2019, Aprobada por Acta No. 011 – Radicación: 76001-31-03—009-2012-00132-01 (9068)*

Pero no podemos olvidar que la parte demandante inicio ACCION DIRECTA contra el HDI SEGUROS S.A., por ello el termino de prescripción es de cinco (5) años.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

6.- GENERICA o INNOMINADA:

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

7 Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

TESTIMONIALES:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1- **LUIS EDUARDO RUBIANO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.144.088.623, quien se puede notificar al correo electrónico luis.rubianot@correo.policia.gov.co

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

Solicito su señoría se sirva citar al señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y la Contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a las señoras **BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA y DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA**, para que en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, para lo cual deben ser citadas en la dirección anotada en la demanda.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

Señor Juez, pese a que el informe de valoración psicológica no fue incorporado como un dictamen pericial, así como tampoco se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P. para considerarlo como tal, si eventualmente el despacho llegare a considerar que la contradicción de dicho medio de prueba es el presente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. solicito que se ordene la comparecencia de la **señora Sandra Trujillo Clavijo** a fin de que pueda ser interrogada bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido de la valoración psicológica elaborada por ella.

ANEXOS:

1.- Copia de la Denuncia Penal formulada por el Sr Luis Eduardo Rubiano Torres el día 19 de Marzo de 2020 ante la Fiscalía General de La Nación.

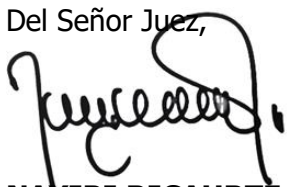
NOTIFICACIONES:

A la parte demandante y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

El demandado, **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, en el correo electrónico: luisdiaz4510@gmail.com

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfonos: 316-5293724, 602-3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señora
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA y OTROS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ y HDI SEGUROS S. A.

RADICADO: 76001 4003015 2022 00087 00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial del Señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ según Poder que obra, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa de manera explicada, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

El *juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez* de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga.

, y describe que como medio de prueba es un medio idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre el juramento probatorio como prueba el cual indica:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo)."

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

La parte de Demandante como sustento del **Daño Emergente** aporta una Lista sin mayor información para probar los gatos de transporte, sin mayor información, que permita establecer de manera segura y real que los mismos fueron consecuencia del hecho y además sin que reúnan ningún requisito establecido por la DIAN:

TRANSPORTE		
AÑO 2020-2021		
TRANSPORTE EN TAXI:IDA Y REGRESO PARA CITAS MEDICAS, PRUEBAS DE LABORATORIO, ETC	Fecha	Valor
TAXI PLACA DTO-192	24/04/2020	\$ 14.000
TOTAL		\$ 350.000

FIRMA:



DEJO GAUDIO C.C. TE 864 04

De conformidad con el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, y el artículo 55 de la Resolución 000042 de 2020, el documento soporte de las transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, corresponderá al **documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente**

DIAN

POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042

(05 de Mayo de 2020)

Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

TÍTULO XII

DOCUMENTOS SOPORTES

Artículo 55. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, y los artículos 1.6.1.4.12. y 1.6.1.4.13. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.
2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y/o servicios.
5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquirente

Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.»

podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.

6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
7. Detallar el valor total de la operación.

En lo que se refiere al pago de Consultas Médicas y Valoración psicológica; las facturas que se aportan no dan cuenta que correspondan a atenciones médicas generadas por el accidente de tránsito, si tenemos en cuenta que a la Sra. Beatriz Alejandra Pinzón Lopera se le indico una incapacidad definitiva de 15 días y al menor Simón Alejandro Pinzón Lopera una incapacidad definitiva de 35 días; es desconcertante que haya realizados pagos por 1 año y siete meses más:

Nº. FACTURA	FECHA	VALOR
Transacción No. 607514210	24-Abril-2020	\$36.500
Factura No. UL59398	29-Abril-2020	\$36.500
Factura No. UL59423	30-Abril-2020	\$36.500
Factura No. LD203373	05-Mayo-2020	\$12.100
Factura No. RAF61425	26-Mayo-2020	\$36.500
Transacción CUS No. 636946238	28-Mayo-2020	\$36.500
Factura No. LPD61162	10-Junio-2020	\$24.200
Factura No. UB6102	16-Junio-2020	\$24.200
Factura No. IUB6049	10-Julio-2020	\$12.100
Factura No. CNI103803	16-Julio-2020	\$12.100
Factura No. LSP62749	17-Julio-2020	\$24.200
Factura No. HTA3897	28-Julio-2020	\$12.300
Factura No. DP562291	14-October-2020	\$12.100
Factura No. LPD72707	16-October-2020	\$24.600
Factura No. LPI64182	15-Diciembre-2020	\$36.300
Factura No. FRH61631	19-Diciembre-2020	\$24.200
Transferencia No. 00000001915	09-Febrero-2021	\$300.000
Factura No. LBD10455	13-Mayo-2021	\$24.600
Factura No. IUC19563	14-Mayo-2021	\$24.600
Factura No. IUC20420	08-Junio-2021	\$12.300
Factura No. LSB12986	19-Junio-2021	\$12.300
Factura No. LD212385	13-Julio-2021	\$49.200
Factura No. LN67591	22-Julio-2021	\$12.300
Factura No. IUD22103	14-Agosto-2021	\$12.300
Factura No. LPD71765	14-Agosto-2021	\$36.900
Factura No. UB26306	09-Septiembre-2021	\$12.300
Factura No. AD-137145	16-Diciembre-2021	\$7.600
Factura No. RG-100515	22-Diciembre-2021	\$7.600
TOTAL		\$912.900

Como ya se expuso en la Contestación de los Hechos dela demanda, las lesiones sufridas no revistieron la gravedad que narra el apoderado judicial de la parte demandante, en razon a que fueron dados de alta el mismo día, la Sra. Beatriz Alejandra Pinzón Lopera a las dos (2) horas y menor Simón Alejandro Lopera Pinzón a las siete (7) horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo 206 de Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, y a la sociedad demandada y al representante legal de la misma en las direcciones que obran en el expediente.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, correo electrónico: ricaurteabogados@gmail.com, teléfonos: 316-5293724 y 602-3930554 en la ciudad de Santiago de Cali.

Del Señor Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura